

“En defensa de Andrés Bello (1)”

En el marco del estudio del Código Civil, diversos autores nacionales le han “imputado” a don Andrés Bello una serie de supuestos errores que él habría cometido en cierto pasajes de nuestro Código Civil. En este sentido, la presente publicación será la primera de diversas publicaciones en las que intentaré convencer al lector de que en realidad, los errores que se le imputan a Bello son verdaderos artificios, y existen poderosas razones para justificar las palabras y/o expresiones utilizadas por él, y en otros casos, los yerros provienen de la Comisión Revisora.

Antes de explicar una de las tantas aparentes equivocaciones de Bello, es preciso hacer saber al lector, que me parece más que razonable, al momento de dar lectura a cualquier norma que se encuentre inserta en el Código Civil, esforzarse por encontrar una interpretación que justifique las palabras y/o expresiones utilizadas por el maestro Bello, considerando, especialmente, la trayectoria y los vastos conocimientos en la materia que lo respaldan.

En este orden de ideas, la primera supuesta equivocación que me gustaría descartar es en relación a la artificiosa falla que habría cometido el maestro Bello al definir el pago con subrogación en el artículo 1608 del Código Civil, norma que señala lo siguiente:

*“La subrogación es la **transmisión** de los derechos del acreedor a un tercero, que paga”.* (El ennegrecido es propio).

Muchos autores nacionales de manera muy elocuente se han empeñado en criticar la definición del pago con subrogación, fundamentalmente, en razón de que en nuestro derecho, la voz “*transmisión*” evoca la idea de muerte, asociándola irremediamente a la sucesión por causa de muerte tratada en nuestro Código Civil en gran parte del Libro Tercero. Sin perjuicio de que efectivamente la expresión “*transmisión*” es utilizada en nuestro derecho en el sentido precedentemente señalado, no parece lógico pensar que el maestro Bello, considerando sus vastos conocimientos, incurriera en un error tan garrafal como el que se le imputa. En este sentido, debemos encontrar, a través de un esfuerzo interpretativo, al momento de dar lectura a la norma anteriormente citada, algún argumento que nos permita defender que la locución “*transmisión*” ha sido correctamente empleada.

A fin de concluir que la definición legal es correcta, es preciso tener presente que el pago con subrogación es una especie de subrogación personal, en donde el que pagó o prestó dinero para el pago, por ficción legal, va a ocupar la posición jurídica del acreedor, es decir, solamente se produce un cambio en el sujeto titular de un derecho personal, sin que el crédito sufra ninguna modificación. Así pues, es perfectamente posible pensar que Bello con la voz “*transmisión*” pensó en que en

el pago con subrogación se produce el mismo efecto jurídico que en la sucesión por causa de muerte, en donde una persona ocupa la misma posición jurídica que la anterior, cuestión que el maestro Bello reguló antes de referirse al pago con subrogación. En otras palabras, al igual que el heredero ocupa la misma posición jurídica del causante, el tercero que pagó o prestó dinero para el pago, ocupa la misma posición jurídica del acreedor.

En suma, la palabra “*transmisión*” se justifica, pues el maestro Bello ejemplifica que en el pago con subrogación se produce el mismo efecto jurídico que en la sucesión por causa de muerte.

TOMÁS MARTÍN UGARTE ALONSO

PROFESOR DERECHO CIVIL UGM